CARGA TRIBUTARIA EN LAS IGLESIAS Y CULTOS RELIGIOSOS EN COLOMBIA

LEIDY YOHANA RAMÍREZ PARRA

CC BY NC

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2022

CARGA TRIBUTARIA EN LAS IGLESIAS Y CULTOS RELIGIOSOS EN COLOMBIA

LEIDY YOHANA RAMÍREZ PARRA

Reflexión Académica para optar por el Título de Especialista en Derecho Tributario.

Asesor
Mg. Rodrigo Cortes Borrero
Maestría en Derecho Contractual Público y Privado

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
VILLAVICENCIO
2022

Autoridades Académicas

P. José Gabriel MESA ANGULO, O.P.
Rector General

P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O.P.
Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.
Rector Sede Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.
Vicerrector Académico Sede Villavicencio

Julieth Andrea SIERRA TOBÓN
Secretaria de División Sede Villavicencio

Sonia Patricia CORTES ZAMBRANO
Decana Facultad de Derecho

Contenido

Introducción.. 4
Objetivos…….....5
1. Marco normativo tributario (impuestos) aplicable a Iglesias y cultos en Colombia……....5
1.2 ¿Impuestos a las iglesias? 7
Art. 19. Contribuyentes del régimen tributario especial. 8
1.3 ¿Qué se tiene en cuenta en las iglesias para el pago de impuestos?.....9
1.4 Impuestos Nacionales a las iglesias 9
1.4.1 Impuesto de Renta y complementario.....9
1.4.2 Impuesto de Renta a la equidad – CREE.....10
1.4.3 Impuesto a las ventas – IVA 10
1.4.4 Impuestos municipales 10
1.4.5 Retención en la fuente – Agentes de Retención 10
1.4.6 Información Exógena.....11
2. Causas que eximen de impuestos a las Iglesias y cultos religiosos en Colombia…… .11
2.1 El argumento es que se deben dar beneficios debido al servicio social que prestan estas organizaciones. 12
3. Analizar la perspectiva tributaria en las iglesias y cultos religiosos en Colombia……..14
3.1 ¿Y para cuando una reforma tributaria que grave a las iglesias y cultos? 14
Conclusiones 16
Referencias bibliográficas 16

Introducción

Con esta reflexión academia se busca conocer la normatividad existente frente al pago de impuestos que deben tributar las iglesias y cultos religiosos en Colombia y a su vez analizar la exoneración de los mismos, si bien es cierto están exentas de la carga impositiva del tributo, existe un fundamento y una razón para eximirlos a tributar en el País, sus beneficios tributarios pueden ser vistos como una desigualdad y que si se pagaran se podría equilibrar la carga fiscal de Colombia, de una forma favorable para el beneficio de todos los Colombianos que están

sujetos a cumplir sus obligaciones tributarias, como deber constitucional, y que ha sido un tema de debate en varios proyectos de ley en el congreso.

Objetivos

I. Describir el marco normativo tributario (impuestos) aplicable a Iglesias y cultos en Colombia.

II. Determinar las causas que eximen de impuestos a las Iglesias y cultos en Colombia

III. Analizar la perspectiva tributaria en las iglesias y cultos religiosos en Colombia

1. Marco normativo tributario (impuestos) aplicable a Iglesias y cultos en Colombia

En Colombia las iglesias católicas e iglesias cristianas se encuentran exentos del pago de ciertos impuestos como son: impuesto a la renta, impuestos municipales y ninguna de las actividades que realizan se encuentran gravadas con el impuesto a las ventas (IVA), es decir que ostentan una condición tributaria privilegiada, algo que puede ser visto como una desigualdad tributaria

Está contemplado en la constitución política en el artículo 4, 13 y 19,

y en la Ley 20 de 1974 que acoge el nuevo Concordato y el protocolo final entre la entre la Republica de Colombia y se extiende a este beneficio tributarios a otras iglesias no católicas mediante la sentencia T-073 del 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. En el estatuto Tributario en al art 23 está regulado la exención tributaria que tienen las iglesias, pero a su vez indica que estas deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos, y en cualquier momento la DIAN puede ejercer fiscalización sobre estas entidades. (Corte Constitucional de Colombia, 2013)

> Con la Ley 20 de 1974 se firmó el concordato entre el Estado Colombiano y el Vaticano; el cual ha tenido por objeto fortalecer la relación iglesia – estado; no obstante el pacto plasmado en la norma otorga beneficios a la Iglesia Católica en un inicio de estado social regido por la Constitución de 1886 que concordaba con el catolicismo en sus diversas prácticas e igualmente en regímenes morales, que después con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en conjunto con la Corte Constitucional se limitaron mediante la Sentencia C-027 de 1993; sin embargo lo anterior no modificó en materia tributaria las exenciones consignadas a favor de la iglesia. En primera medida se parte entonces de la Sentencia C-027 de 1993 como fundadora de línea que declara exequible en este caso las exenciones tributarias otorgadas a la iglesia, posterior desarrollo del principio constitucional de igualdad que cobija a las demás iglesias que cumplan con

> los requisitos legales en cuanto a su formación, la razón principal de extender dicho beneficio es la evolución constitucional presentada desde el concordato hasta la fundación tanto de la Corte Constitucional como máximo ente guardián de la carta magna y el desarrollo del estado laico en nuestro país, lo anterior sin perjuicio de las limitantes que han surgido de acuerdo a la ley misma. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-073, 2017)

> Es entonces cuando en materia tributaria de acuerdo a la evolución constitucional se tiene la ley como la pauta límite impuesta por el Congreso en el desempeño de su función legislativa para otorgar instrucciones legales a los concejos municipales y asambleas departamentales competentes constitucionalmente para imponer tributos a una población en particular, no obstante en cuanto impuesto predial solo los concejos municipales imponen este singular tributo mediante acto administrativo denominado acuerdo municipal, que por regla general no puede ser contraria a las normas preexistentes en especial a la Constitución Política. Se presenta entonces un proyecto de investigación descriptivo de tipo socio jurídico en la cual se pretende abordar el estudio de la evolución normativa y jurisprudencial de las iglesias como sujeto pasivo de la carga impositiva predial en Colombia; indagando mediante el análisis normativo, jurisprudencia y la aplicación de entrevistas de las partes del impuestos como lo son las iglesias y las entidades territoriales competentes para la imposición, lo anterior con el fin de obtener las bases teóricas necesarias para determinar la evolución desde el concordato (1974 hasta la presente fecha del desarrollo del tema en cuestión. (Ortega Rey & Suárez Riveros, 2018)

1.1 ¿Por qué las iglesias no pagan impuesto?

> Las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 624, 1989, Art.23)

Están exentas de pagar impuestos, pero están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, garantizando la transparencia en la gestión de recursos. Debido a que estas organizaciones se crearon sin fines de lucro con el objetivo de realizar labores sociales tales como colaborar en las emergencias por desastres naturales, asisten a los enfermos en el hospital, tienen fundaciones para niños, ancianos y personas de la calle; dedicándole su tiempo y ayuda monetaria y en especies.

También, el ente gubernamental les otorga a estos grupos permiso para realizar labores sociales y un certificado especial para que atiendan a la población carcelaria brindando apoyo y fortaleza espiritual, en muchos casos obteniendo como beneficio de estas actuaciones el reintegro de la persona a la sociedad con nuevos principios que los alejan del panorama delictivo. 28 Otra es la ley de mecenazgo permite deducirlos, a cambio de donaciones a causas sociales, artísticas o culturales, sin embargo, esto no es nuevo y sucede en todos los países solo que poseen diversas normativas, por ejemplo en España "con la reforma del año 2015, se potenció el «micromecenazgo», y ha incorporado modificaciones que afectan sustancialmente al régimen de desgravaciones por donativos (una vía utilizada por la Iglesia católica), tanto para personas físicas como jurídicas" (Unir, 2.017) citado por (Boyacen Amaya, 2019, pág. 27)

En conclusión, las iglesias debido a su labor filantrópica no pagan impuestos al igual que muchas empresas privadas y personas particulares que deciden destinar estos recursos económicos al cubrimiento de necesidades sociales de su elección, llegando de esta forma a los sitios donde el estado y la sociedad en general tiene poca o nula presencia. (Boyacen Amaya, 2019, pág. 27)

1.2 ¿Impuestos a las iglesias?

Esta exoneración de impuestos la encontramos tipificada en el artículo 23 de Estatuto Tributario, en donde nos indica

…No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcohólicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente articulo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos: y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos… (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 624, 1989)

Art. 19. Contribuyentes del régimen tributario especial.

* -Modificado- Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.

2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.

3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el articulo 356-1.

PARÁGRAFO 1. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto, ni a las señaladas en el artículo 19-4 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Titulo VI del presente Libro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 624, 1989)

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que a partir del 1 de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. (Presidencia de la República de Colombia, Decreto 624, 1989, Art.18.1)

Tenemos que en el Estatuto Tributario las iglesias y de más congregaciones religiosas no son contribuyentes del impuesto a la renta, siempre y cuando estén constituidas debidamente ante el Ministerio del Interior.

1.3 ¿Qué se tiene en cuenta en las iglesias para el pago de impuestos?

La libertad de cultos está garantizada en Colombia desde la misma Constitución Nacional, la cual garantiza la libertad religiosa y su divulgación de manera individual o colectiva en el art. 19.

La principal fuente de ingresos de una iglesia cristiana son las donaciones que entregan las personas de manera voluntaria, llamado “diezmo”. Este derecho está consagrado en la Ley 133 en su artículo 14 en donde se puede leer lo siguiente.

“Las iglesias y confesiones religiosas con personería, entre otros derechos, los siguientes” De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines religiosos de su misión. El nombre diezmo proviene del latín decimus, décimo. Este era un impuesto cuyo origen se remonta a la época colonial que correspondía al 10% (la décima parte de todas las ganancias) que se debía pagar a un rey, gobernante o líder eclesiástico.

Según la RAE, es el derecho del diez por ciento que se pagaba al rey sobre el valor de las mercaderías que se traficaban y llegaban a los puertos, o entraban y pasaban de un reino a otro (https://lasiglesiascristianas) citado por (Boyacen Amaya, 2019, pág. 30)

1.4 Impuestos Nacionales a las iglesias

1.4.1 Impuesto de Renta y complementario

Como lo mencionamos anteriormente, ninguna iglesia (católica o cristiana) paga impuestos, ya que desde siempre la iglesia católica está exenta (no contribuyente – Resp. 06 en el RUT), como en Colombia hay libertad de cultos (art. 19 CPC) el mismo tratamiento tributario que se le dé a la iglesia católica, se les debe dar al resto de las iglesias que existen en el país. En el año 2004 el periódico El Tiempo, publicó un artículo donde se evidenciaba que por cerca 10 años (1994 al 2003) ninguna iglesia presentó la declaración de ingresos y patrimonio, ya que en 1993 el Gobierno Nacional expidió un decreto en donde afirmaba que la iglesia católica, además de no ser contribuyente tampoco debía presentar la declaración de ingresos y

patrimonio. El Consejo de Estado en diciembre de 2003 se pronunció sobre el tema y sentenció que el decreto expedido en 1993 era nulo (Actualícese, 2014).

"Perfecto que la iglesia no sea contribuyente, pero tiene que presentar la declaración de ingresos y patrimonio", dijo el Consejo de Estado. Esta decisión, por consiguiente, cobija a todas las iglesias (Boyacen Amaya, 2019, pág. 30).

1.4.2 Impuesto de Renta a la equidad – CREE

Las iglesias al no ser contribuyentes del impuesto de renta ordinario, tampoco son contribuyentes del impuesto a la equidad CREE, ya que así lo dispuso el art. 20 de la Ley 1607 del año 2012.

1.4.3 Impuesto a las ventas – IVA

Según una reciente entrevista, el Dr. Ortega recordó que, si una iglesia realiza transacciones comerciales sujetas al IVA, será responsable del IVA por esos conceptos (ejemplo: compra y venta de productos como biblias, libros etc.). Afirmó también que en Colombia hay registradas ante la DIAN cerca de 1850 iglesias desarrollando actividades gravadas que suman cerca de un billón de pesos netos anuales. La responsabilidad en el Impuesto a las ventas recae por el recaudo y el pago del impuesto que pagan sus "clientes" para quien la iglesia realiza las actividades sujetas al IVA. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1607, 2012, art. 20)

1.4.4 Impuestos municipales

> La Ley 133 de 1994 consagra la inmunidad locativa de los lugares de culto, señalando la obligatoriedad de las autoridades para que respeten dicha destinación y dicho carácter. Así que el parágrafo del literal g) del artículo 7 de esta ley faculta a los Concejos Municipales exonerar de los impuestos y contribuciones a las iglesias. Si el Concejo Municipal no lo hace se puede exigir del Tesoro Municipal o del alcalde, la exoneración de los impuestos municipales, por el principio de igualdad, ya que la iglesia católica no paga esos impuestos, según la Ley 20 de 1974 y porque así lo ordeno la Corte Constitucional, en la Sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993 (Actualícese, 2014).

1.4.5 Retención en la fuente – Agentes de Retención

Las iglesias tienen obligaciones tributarias como entidades jurídicas sin ánimo de lucro, así que son agentes retenedores por todos los conceptos. En el año 2005, el Ministro de Hacienda a través de la DIAN, expidió el Decreto 3595, el cuál fue modificado por el Decreto 886

del 2006, estableciendo las tarifas de retención en la fuente en el 3.5% y 4% para las personas naturales que reciben pagos por concepto de “emolumentos eclesiásticos” (Actualícese, 2014).

1.4.6 Información Exógena

Las iglesias presentan la Información Exógena en el 1001 y el 1006 (el último solo si es responsable de IVA) para lo cual deberán tener vigente la firma electrónica en la DIAN (Actualícese, 2014).

2. Causas que eximen de impuestos a las Iglesias y cultos religiosos en Colombia

La religión a través de la historia en el mundo ha sido fuente y pilar de la humanidad, para guiar al ser humano en su conducta “inmoral” llenándola de valores para guiar su camino y buscar la salvación de sus almas. Sin duda alguna la religión católica predominó hasta el año 1989 en el País.

El Estado y la Iglesia católica siempre han tenido un vínculo político y social, siendo un País con el 80,02% de su población católica, y catalogándose como un Estado laico, con la vigencia Constitución de 1991 garantiza la diversidad de culto siendo neutral con todas las iglesias y confesiones religiosas consagrado en el artículo 19 C.P, llegando a la separación de Iglesia y Estado.

Se tiene que el primer concordato que versa al respecto se remonta hacia el año 1887 y tiempo después, durante el gobierno del presidente Misael Pastrana, se aprobó un nuevo convenio: el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, cuyo articulado, vigente hasta hoy, quedó consignado en la ley 20 de 1974.

> Así se estableció que las propiedades eclesiásticas quedarían exentas de ser gravadas y que tal privilegio incluiría los edificios destinados al culto, las curias diocesanas y las casas episcopales y curales, además de los seminarios. Con la Constitución de 1991, cuando Colombia pasó a ser un Estado laico, dichas exenciones se extendieron a las demás confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior.
>
> Las iglesias católicas y cristianas no pagan impuesto a la renta, tampoco impuestos municipales y ninguna de sus actividades se encuentra gravada con IVA; una muy cómoda condición tributaria que prevalece mientras se conocen cifras que hablan por sí solas e inquietan a quienes gustan de hacer cuentas en su cabeza. Para no ir muy lejos, la Dian en 2017 reveló que el patrimonio bruto que declararon las más de 8.000 asociaciones religiosas entonces acreditadas

> alcanzó $14,4 billones y reportaron ingresos brutos por un valor de $5,4 billones (García García, s.f, par.5).
>
> Aunque los números son dicientes, poner la lupa sobre quienes se dedican a predicar los distintos cultos religiosos no deja de ser un asunto sensible. Tanto los gobiernos que han pasado por la Casa de Nariño como los diferentes Congresos le han venido haciendo el quite por años, y se entiende, pues los eficaces apoyos políticos que desde tales orillas se ofrecen comprometen e, incluso, se retribuyen con cargos. No en vano hoy el país tiene como viceministro del Interior a Carlos Alberto Baena, pastor de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional.
>
> Los favores se pagan y, ante el actual panorama, lo más probable es que este gobierno tampoco se dé la pelea y termine decantándose, de nuevo, por la vía de las empresas y las personas naturales para recaudar los impuestos que requerirá la recuperación pospandemia. Existiendo más opciones, resulta desalentador, sobre todo si se tiene en cuenta que las empresas en Colombia son unas de las que más impuestos pagan en el mundo, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Ocde). Además, una carga tributaria excesiva ahuyentaría la inversión extranjera, fundamental en la generación de empleo (García García, s.f, par.7)..
>
> Sin embargo, como ignorar el escenario religioso no significa que la necesidad de revisarlo desaparezca, vale la pena recordar que el trámite legal para una eventual modificación tributaria depende, en buena medida, de la voluntad política del ejecutivo o del legislativo. Voluntad para desprenderse de pactos electorales que a posteriori se convierten en camisas de fuerza que atajan el deber ser de las cosas. Depende de la sensatez con la que se miren las necesidades de un país en el que la lucha por la equidad es una de sus más grandes deudas (García García, s.f, par.5)..

Sin duda hasta que el Congreso de la República no legisle sobre este tema y se promueva una ley donde estas entidades religiosas queden obligadas a tributar, ya que en ciertas ocasiones se han presentado esta propuesta como fue la presentada por la representante a la Cámara del partido Alianza Verde Katherine Miranda en donde proponía no afectar la clase media con la reforma tributaria sino que las iglesias empiecen a pagar el impuesto sobre la renta, en donde se podría generar un ingreso de recaudo hasta del 1.8 billones de pesos

2.1 El argumento es que se deben dar beneficios debido al servicio social que prestan estas organizaciones.

En Colombia, los católicos son mayoría, como lo muestran las cinco mil quinientas parroquias que existen. Además, en los treinta y dos departamentos hay ocho mil quinientos

sacerdotes impartiendo creencias. No obstante, lo llamativo del tema religioso en el país no es la cantidad de fieles o la cantidad de sacerdotes, sino la cantidad de beneficios que recibe esta comunidad.

El mejor atributo que tiene la iglesia católica, en términos económicos, es la exención de impuestos (no paga IVA ni retefuente, cosa que las demás iglesias sí están obligadas a hacer) a la que está sujeta desde hace décadas, y que fue tallada en cincel en 1973 cuando se realizó el Concordato entre el Estado Colombiano y el Vaticano.

Sin embargo, este atributo no lo comparten el resto de confesiones en el país, por lo que se presenta inequidad. Si tenemos en cuenta que lo sagrado y lo divino pertenecen a planos separados de lo político y lo económico, no hay justificación constitucional para que el Estado privilegie los credos con exenciones de impuestos. Sobre todo, cuando la actividad religiosa parece estar incrementándose rápidamente. El año pasado se constituyeron 434 iglesias. En los últimos tres años: 1.258. Y de todas las constituidas, católicas o no, hay 7.000 iglesias con RUT cuyo patrimonio asciende a los diez billones de pesos, y 145 reportan ingresos anuales superiores a los cuatro mil millones de pesos.

Por eso, no podemos seguir ingenuos al pensar que las actividades espirituales en Colombia se ejercen para lograr la equidad, la erradicación de la pobreza o la salvación de las almas, sobre todo cuando el movimiento de los indicadores no se da en razón de la intervención religiosa.

El argumento con el que se trata de justificar los privilegios tributarios de algunos cultos es que se deben dar beneficios debido al servicio social que prestan estas organizaciones. Sin embargo, es insuficiente, debido a que genera dudas sobre si las fundaciones y corporaciones que se dedican a trabajar por la comunidad que no predican credo alguno, también deberían ser incluidas dentro del régimen de no contribuyentes.

La reforma tributaría podría ser el instrumento para que el legítimo reproche de las iglesias distintas a la católica tenga solución: Permitiría generar equidad y que todos jugaran con las mismas reglas del juego. La reforma estructural tendrá que llegar a lugares donde muchos habían temido llegar: Al gigantesco patrimonio de los cultos, porque gravar a las iglesias no es profano, sino sentido común. La equidad en el tema de las confesiones es urgente, y la idea de que la DIAN debería decidir qué iglesia cumple o no con los requisitos para continuar gozando de privilegios debe desecharse, ya que sería como felicitar al católico y castigar al judío, y en tema fiscal la moral y la subjetividad no pueden ser rectoras. Por lo menos no en un Estado que se declara laico.

Lo justo sería que las actividades económicas que se realizan bajo los códigos 9191 y 9491 del RUT, correspondientes a asociaciones religiosas, empiecen a generar la equidad que tanto buscan en sus sermones, pero que poco aportan en realidad. Porque, sin ánimo de sonar crudos, no es posible ser sin ánimo de lucro cuando se tienen ingresos de cuatro mil millones de pesos anuales (Montoya, 2016).

3. Analizar la perspectiva tributaria en las iglesias y cultos religiosos en Colombia

En Colombia desde la vigencia de la constitución de 1991, se genera la diversidad de culto, deja de ser un País con una religión marcada por la historia como es la religión católica, con esto una lluvia de iglesias constituidas legalmente ante el Ministerio del Interior.

Frente a estas instituciones religiosas debidamente registradas, cuentan con varios privilegios tributarios como es la exoneración de impuesto predial.

Ahora bien, ese estatus especial del que gozan las iglesias -inicialmente católicas- tiene una larga historia en la vida nacional, que no es fácil encarar. El primer concordato que versa al respecto se remonta a 1887 y tiempo después, durante el gobierno de Misael Pastrana, se aprobó un nuevo convenio: el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, cuyo articulado, vigente hasta hoy, quedó consignado.

3.1 ¿Y para cuando una reforma tributaria que grave a las iglesias y cultos?

> Gravando las rentas de las iglesias y cultos parece ser posible recaudar cerca de 1,8 billones de pesos.
>
> Colombia tiene un hueco fiscal gigantesco. Es una realidad y es necesario pensar en formas para subsanarlo. Reducir y hacer más eficiente el gasto público es importante, pero, definitivamente, no será suficiente. El estado colombiano requiere aumentar el recaudo de impuestos.
>
> Hace unas semanas, sugerí escuetamente en mis redes sociales la conveniencia de **hacer tributar a las iglesias y cultos.** Luego de eso, algunos movimientos políticos han propuesto medidas concretas para implementar esta idea.
>
> Esto, realmente, no es nada novedoso. Es una conversación que se abre cada tanto y que suele concentrarse en dos aspectos. Por un lado, se habla de los argumentos contables a favor de la propuesta. Estos, a mi parecer, son obvios. **Gravando las rentas de las iglesias y cultos parece ser posible recaudar cerca de 1,8 billones de pesos,** lo cual sería tremendamente útil a la hora de cubrir el hueco fiscal.
>
> Por otro lado, se habla de los retos prácticos de implementar la propuesta. Para mí, estos también son obvios. Además de lo costoso que electoralmente sería llevar esta propuesta a cabo—debido al voto cohesionado que caracteriza a la feligresía—**cualquier reducción en los privilegios de las organizaciones religiosas tradicionales implica enfrentar rigideces legales** y tensiones diplomáticas extraordinarias (Mejía Cubillos, 2021, parr.1).

A diferencia de otras actividades dentro del sector servicios, **las iglesias tienen encadenamientos minúsculos con el resto de la economía**. Por ejemplo, mientras toda la economía formal del país requiere de la prestación de servicios financieros, prácticamente ninguna firma requiere de servicios litúrgicos o espirituales para su funcionamiento. En ese sentido, cargar con impuestos a la actividad de las iglesias y cultos impactaría mucho menos a la economía que cargar con impuestos equivalentes a otras actividades, como los servicios financieros.

El segundo argumento es de justicia. Si queremos una sociedad donde las personas sean tratadas como iguales, independientemente de su forma de pensar, gravar la actividad de las iglesias y cultos es deseable.

Puesto que las iglesias y cultos ofrecen una filosofía de vida específica, al **excluirlas del pago de impuestos, se está privilegiando al grupo de la población que acoge esa filosofía concreta** y discriminando a aquellos que acogen otras filosofías de vida. Por ejemplo, existen personas que encuentran plenitud yéndose de fiesta cada fin de semana. Los ingresos generados por estas actividades—que, por cierto, no son nada diferentes a los rituales de infinidad de religiones no occidentales—son gravados tributariamente, mientras que aquellos generados durante una liturgia un domingo en una iglesia, no lo son.

Finalmente, hay un argumento de cohesión social. Si queremos una sociedad menos segregada, donde más personas se sientan parte importante del proyecto de nación, gravar la actividad de las iglesias y cultos es conveniente.

El sistema tributario es un perfecto representante de la segregación del país. **La infinidad de exenciones hace del sistema uno en el que la gran mayoría de los impuestos son pagados por un grupo pequeño de personas y empresas.** Esto es problemático porque pagar impuestos es uno de los símbolos más importantes de la pertenencia al proyecto nacional. El espíritu del contrato social de los Estados modernos es fundamentalmente ese.

Los ciudadanos pagan impuestos, el Estado provee una serie de servicios básicos, y, conjuntamente, construyen la narrativa de que eso significa algo importante que llamamos nación. Por tanto, consolidar una sociedad donde todos se sientan parte del sistema exige que todos paguen impuestos, sin importar si representan una fe particular.

Como se puede ver, n**inguno de los argumentos detrás de esta propuesta requiere asumir que las religiones no son importantes o que no generan valor dentro de la sociedad.** Yo, personalmente, creo que las religiones sí son importantes y sí generan valor. Sin embargo, el punto no es ese. El punto es que la tributación en las sociedades modernas es el principal emblema de la primacía de los principios laicos.

Así, no importa si las religiones son buenas o no, si se recoge mucha o poca plata gravándolos, o si es fácil o difícil hacerlo. Lo que importante es que **la sumisión tributaria de las iglesias y credos es un paso necesario en los esfuerzos por llevar a nuestra sociedad más cerca de la moralidad republicana** (Mejía Cubillos, 2021, parr.7)**.**

Colombia a sido un País el cual, ha estado marcado por la historia, por sus guerras civiles, pero a su vez por la importancia que ha impuesto la iglesia católica en el País y el mundo, tanto así que aún sigue en vigencia el concordato del año 1974 y que entro en vigencia en el año 1975 y que lleva más de seis décadas en ejecución y si analizamos podemos concluir que es una de las primeras leyes del país y que sigue en rigor.

Por tanto, que llegue a modificarse y que empiecen a tributar las iglesias es algo un poco complejo, puede ser un tema subjetivo que trasciende varios campos, como es lo político, social, económico, y que se solicita a gritos que estas entidades tengan la misma carga tributaria.

Conclusiones

1. Se puede determinar que Colombia como País laico y marcado por un pensamiento religioso, que ostenta una ventaja tributaria al no se catalogado las iglesias y cultos religiosos como contribuyentes.
2. Es un poco complejo, pero no imposible que estas instituciones religiosas tengan las mismas obligaciones constituciones con el País de tributar, que se apruebe un proyecto de ley en el congreso para terminar con estas exenciones que benefician como es la exoneración del impuesto predial.
3. La obligación de tributar esta estipulado en la biblia lo dijo Jesucristo “Al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios (Mateo 22, 15.21), entonces estas instituciones estarían manejando una doble moral al solicitar sus exoneraciones las cuales la ley las ampara.
4. Si las iglesias y cultos religiosos fueran obligados a tributaran en el País, y no tuvieran ninguna clase de privilegios, sin lugar a dudas brindaría una seguridad y un balance a la carga fiscal que actualmente sufre Colombia y que conllevan a reformas tributarias cada año que los menos favorecidos son la clase media.

Referencias bibliográficas

Actualícese. (2014). *Las iglesias cristianas, sus tributos y obligaciones en Colombia*. Obtenido de https://actualicese.com/las-iglesias-cristianas-sus-tributos-y-obligaciones-en-colombia/

Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. Obtenido de http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125

Boyacen Amaya, D. Y. (2019). Análisis del no pago de impuestos en las iglesias cristianas colombianas. *[Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio*. Obtenido de https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5793/ANALISIS%20DEL%20NO%20PAGO%20DE%20IMPUESTOS%20DE%20LAS%20IGLESIAS%20CRISTIANAS%20COLOMBIANAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Ley 20 de 1974. *por la cual se aprueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede" suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.* Diario Oficial No.34234. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1576219

Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 2012). Ley 1607 de 2012. *Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 48.655. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1607_2012.html

Corte Constitucional de Colombia. (5 de febrero de 1993). Sentencia C-027 de 1993. *Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.* Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-027-93.htm

Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero de 2013). Sentencia T-073 e 2013. *Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-073-13.htm#:~:text=%E2%80%9CEl%20derecho%20a%20la%20salud,vida%20y%20a%20la%20dignidad%20humana.%E2%80%9D

Corte Constitucional de Colombia. (6 de febrero de 2017). Sentencia T-073 de 2017. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio*. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-073-17.htm

García García, P. (s.f.). Los esquivos impuestos de la fe. *Diario La República*. Obtenido de https://www.larepublica.co/analisis/paula-garcia-garcia-3037278/los-esquivos-impuestos-de-la-fe-3037276

Mejía Cubillos, J. (20 de abril de 2021). *¿Y para cuando una reforma tributaria que grave a las iglesias y cultos?* Obtenido de https://forbes.co/2021/04/20/red-forbes/y-para-cuando-una-reforma-tributaria-que-grave-a-las-iglesias-y-cultos/

Montoya, E. (22 de octubre de 2016). ¿Por qué las iglesias no pagan impuestos? *La Opnión*. Obtenido de https://www.laopinion.com.co/columnistas/por-que-las-iglesias-no-pagan-impuestos

Ortega Rey, C. F., & Suárez Riveros, A. J. (2018). Evolución normativa y jurisprudencial de la carga impositiva tributaria del impuesto predial a las iglesias en colombia. *[Trabajo de grado, Universidad Libre]. Repositorio*. Obtenido de https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11673/EVOLUCI%C3%93N%20NORMATIVA%20Y%20JURISPRUDENCIAL%20DE%20LA%20CARGA%20IMPOSITIVA%20TRIBUTARIA%20DEL%20IMPUESTO%20PREDIAL%20A%20LAS%20IGLESIAS%20EN%20COLOMBIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Presidencia de la República de Colombia. (30 de Marzo de 1989). Decreto 624 de 1989. *Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*. Diario Oficial No. 38.756. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html#TITULO%20PRE

Presidencia de la República de Colombia. (10 de octubre de 2005). Decreto 3595 de 2005. *por el cual se establece la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de emolumentos eclesiásticos.* Diario Oficial No.46059. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1783590#:~:text=(octubre%2010)-,por%20el%20cual%20se%20establece%20la%20tarifa%20de%20retenci%C3%B3n%20en,por%20concepto%20de%20emolumentos%20eclesi%C3%A1sticos.

Presidencia de la República de Colombia. (27 de marzo de 2006). Decreto 886 de 2006. *por el cual se establece la tarifa de retención en la fuente a título de Impuesto sobre la Renta aplicable a los Pagos o Abonos en cuenta por concepto de Emolumentos Eclesiásticos.* Diario Oficial No.46223. Obtenido de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1184132#:~:text=(marzo%2027)-,por%20el%20cual%20se%20establece%20la%20tarifa%20de%20retenci%C3%B3n%20en,por%20concepto%20de%20Emolumentos%20Eclesi%C3%A1sticos.

Real Acdemía de la Lengua. (2001). *Definición de Diezmo*. Obtenido de https://www.rae.es/drae2001/diezmo